



**EXPEDIENTE** : 127-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. al haberse acreditado que incumplió con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, exigibles al momento de realizada la visita de inspección, toda vez que vertió al medio marino efluentes provenientes de la producción y de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero sin utilizar la laguna de tratamiento de aguas residuales, incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. cumpla con implementar, instalar y poner en marcha, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el sistema de tratamiento de efluentes previsto en su Plan de Manejo Ambiental, actualmente vigente, consistente en: (i) trampa de grasa y sistema de flotación con inyección microburbujas para el tratamiento de efluentes provenientes de la producción; y, (ii) cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. deberá presentar a esta Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico que contenga fotografías y/o vídeos que acrediten la implementación, instalación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes previsto en su Plan de Manejo Ambiental.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si esta resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de setiembre del 2014





## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 16 de noviembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A.<sup>2</sup> (en lo sucesivo, ARCOPA) la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado y de harina de pescado residual, con capacidades de ciento veinticinco (125) toneladas por día (t/día) y diez (10) toneladas por hora (t/h), respectivamente, ubicadas en la Avenida A N° 4041, Mz. F, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 31 de enero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) realizó una visita de inspección a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de ARCOPA.
3. En mérito a dicha diligencia, se levantó el Reporte de Ocurrencias N° Paita 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 31 de enero del 2012<sup>3</sup>, mediante el cual la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra ARCOPA, por una presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>4</sup>.
4. Los resultados de la visita de inspección fueron recogidos y analizados en el Informe N° 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita del 31 de enero del 2012, mediante el cual la DIGSECOVI concluye que, si bien la planta de congelado y harina residual de ARCOPA cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes (conformado por una poza colectora y un Krofta para recuperar grasas y aceites), este se encontraba sin operar, pasando directamente al canal por el que discurrían los efluentes de la planta. Asimismo, terminado el proceso de residuos y descartes, se constató la limpieza de la sala y demás instalaciones con una manguera y agua.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 509-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada por la DIGSECOVI contra ARCOPA mediante el Reporte de Ocurrencias N° Paita 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>5</sup>, imputándosele finalmente a ARCOPA a título de cargo la siguiente presunta conducta infractora:



1. Mediante dicho acto administrativo, se modificó la Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNPP del 4 de marzo de 1999.
2. RUC N° 20160272784.
3. Folio 1 del Expediente.
4. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
5. La Subdirección de Instrucción consideró que, de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en su EIA, el administrado no estaba obligado a utilizar una celda de flotación Krofta para la recuperación de grasas y



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	ARCOPA habría incumplido los compromisos ambientales contenidos en su EIA respecto al tratamiento de efluentes, pues habría vertido al medio marino efluentes provenientes de la producción y de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero sin utilizar la laguna de tratamiento de aguas residuales que constituía la última etapa del proceso de tratamiento de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa</b> 5 UIT <b>Suspensión</b> De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento

6. El 30 de abril del 2014, ARCOPA presentó sus descargos, señalando lo siguiente<sup>6</sup>:
- (i) Al momento de la inspección, las plantas de congelado y harina residual no se encontraban operando sino realizando labores de limpieza y saneamiento de pisos de recepción de la planta.
  - (ii) La limpieza implicaba una descarga mínima de efluentes, la misma que se pierde en el recorrido de las zonas externas de la planta por filtración o por evaporación.
  - (iii) La empresa se encontraba implementando el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, de acuerdo al cronograma aprobado mediante la Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP.
7. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 1 de setiembre del 2014 se incorporó al Expediente copia de los siguientes documentos<sup>7</sup>:
- (i) Copia de partes del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de ARCOPA referidas a la caracterización de efluentes y desechos y el tratamiento de aguas residuales, folios 123 a 126 del EIA.
  - (ii) Informe N° 046-2007-PRODUCE/DIGAP/DAEP.
  - (iii) Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAP del 9 de mayo del 2007.
  - (iv) Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de noviembre del 2007.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

aceites. En ese sentido, determinó que el compromiso asumido por ARCOPA en su EIA, exigible al momento de la inspección, preveía un filtrado de sólidos y grasas y su posterior evacuación a una laguna de tratamiento. Luego de ese proceso, los efluentes tratados serían vertidos al cuerpo marino receptor (playa Cuñus) a través de una quebrada ubicada en la parte posterior de la planta.

<sup>6</sup> Folios 13 al 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 28 y 42 Folios del Expediente.



- (i) Si ARCOPA ha incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino efluentes provenientes de la producción y de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero utilizar la laguna de tratamiento de aguas residuales que constituía la última etapa del proceso de tratamiento de efluentes.
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA y si corresponde el dictado de una o más medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### II.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante MINAM)<sup>8</sup> se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante OEFA).
10. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>9</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>10</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados,

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y



se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>12</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>13</sup>.
13. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>14</sup>, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>15</sup> (en adelante, RPAS), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>11</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>14</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





## II.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>16</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que,

<sup>16</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup> (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>17</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### II.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. El Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la Administración no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja



<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])." ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>20</sup>.

23. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados<sup>21</sup>, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente<sup>22</sup>. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
24. Por lo expuesto, se concluye que tanto el Reporte de Ocurrencias N° Paita 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif como el Informe N° 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

25. Los compromisos ambientales<sup>23</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>24</sup> aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.



OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo**

1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*  
(...)”

<sup>22</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.

<sup>23</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



26. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>25</sup> y en el Artículo 151° del RLGP<sup>26</sup>, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA<sup>27</sup>.
27. En este contexto, el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>28</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
28. En efecto, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>29</sup>, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de

<sup>25</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>26</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>27</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>28</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
1. Presentación de la solicitud;  
2. Clasificación de la acción;  
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;  
4. Resolución; y,  
5. Seguimiento y control.

<sup>29</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**  
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.  
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.





gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>30</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

29. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
30. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>31</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso asumido por la administrada, los mismos que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

#### IV.2 La infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

32. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>32</sup>, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

##### Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

##### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>32</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

33. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
34. El Artículo 78° del RLGP<sup>33</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
35. El Artículo 77° de la LGP<sup>34</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>35</sup> señala que constituye infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
37. Del análisis del citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
  - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.



<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>34</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



38. En ese sentido, con el objeto de verificar la presunta infracción materia del presente procedimiento, se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

**IV.3 Hecho imputado: ARCOPA habría incumplido los compromisos ambientales asumidos en su EIA, exigibles al momento de la vista de inspección, respecto al tratamiento de los efluentes de su establecimiento industrial pesquero**

a) El compromiso ambiental asumido

39. Mediante Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE-DIGAAP del 9 de mayo del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería otorgó certificación ambiental al EIA de ARCOPA.<sup>36</sup>

40. De la revisión de los compromisos ambientales asumidos por ARCOPA en su EIA<sup>37</sup>, se observa que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de producción y limpieza de la planta, el proceso era el siguiente:

- Efluentes de Proceso de la Planta de Congelado: Los efluentes provenientes del proceso de congelado son sometidos a un pre-tratamiento (filtrado de sólidos y grasas). Para el filtrado de sólidos se utilizan canaletas con rejillas horizontales, cajas de registro con canastillas de apertura decreciente (de 5 mm a 1 mm) y una malla retenedora de residuos. Para el filtrado de grasas, los efluentes pasan a una trampa de grasa, luego de son evacuados al desagüe general del proceso (canal colector de los efluentes industriales de las plantas de congelado y de harina de pescado residual) con destino a su tratamiento en la laguna de estabilización.
- Los efluentes de mantenimiento y limpieza de la planta de congelado son evacuados directamente al desagüe general del proceso, para ser conducidas a la laguna de estabilización.
- Los efluentes son tamizados en rejillas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm., siendo luego evacuados para su tratamiento y neutralización a la laguna de estabilización de la planta de congelado.

41. Una vez tratados los efluentes en la laguna de estabilización de aguas residuales, son vertidos al cuerpo marino receptor (playa Cuñus) no directamente sino a través de una quebrada ubicada en la parte posterior de la planta.

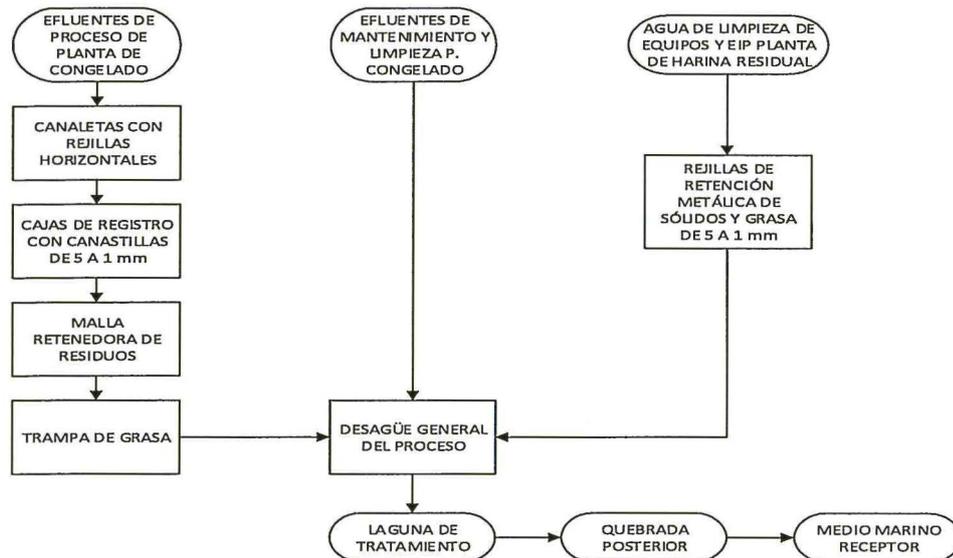
42. Dicho proceso es presentado de manera gráfica en el esquema que se muestra a continuación<sup>38</sup>:



<sup>36</sup> Folios 28 al 42 del Expediente.

<sup>37</sup> El EIA de ARCOPA fue calificado favorablemente mediante Informe N° 046-2007-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 8 de mayo de 2007, por lo que le fue expedido el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo de 2007. Cabe señalar que antes de otorgarse la modificación de la licencia de operación, se expidió la Constancia de Verificación N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>38</sup> Esquema elaborado por esta Dirección sobre la base de la información contenida en el EIA de ARCOPA.



Fuente: EIA de ARCOPA  
Elaboración: DFSAI

43. Cabe señalar que ARCOPA no precisa en sus instrumentos de gestión ambiental el tipo de tratamiento que reciben los efluentes en la laguna de estabilización. Dicho tratamiento puede ser un proceso físico (separación de sólidos y aceites), químico o biológico.
44. Las lagunas de tratamiento (de estabilización) son depósitos o estanques conformados en el suelo en los cuales se vierte el agua residual a efectos de producir en ellos su tratamiento depurador en base a una determinada permanencia<sup>39</sup>. Constituyen una alternativa de bajo costo para el tratamiento de corrientes de residuos pero requieren vastas extensiones de terreno, por lo que son el método más económico para tratar aguas residuales, en donde los costos de terreno sean relativamente bajos<sup>40</sup>.



Los principales procesos de tratamiento de aguas residuales que se dan en una laguna de estabilización pueden ser de tres tipos:

- Sedimentación primaria.
- Biodegradación de compuestos orgánicos (aeróbica o anaeróbicamente).
- Efectos diversos debido al tipo de reservorio (forma, capacidad de dilución y amortiguamiento de cargas pico, tanto orgánicas como hidráulicas).

Teniendo en consideración los procesos biológicos que se producen dentro de las lagunas de estabilización, estas pueden ser de diversos tipos:

- Laguna aeróbicas:** Siguen un proceso estrictamente aerobio, lo cual significa que en todo el volumen de agua existe oxígeno disuelto, el cual es suministrado, principalmente por una capa superficial de algas por medio de su efecto fotosintético. En un estado de equilibrio óptimo existe una cantidad constante de algas y bacterias.
- Lagunas anaeróbicas:** Contrariamente al sistema anterior, aquí no existe oxígeno disuelto, siendo entonces las bacterias anaeróbicas las responsables de la reducción de la materia orgánica, Constituye un proceso más lento que el de las aeróbicas.
- Laguna facultativa:** Es una combinación de los dos anteriores es decir, anaerobias en la parte inferior y aerobias en la superior. Entre estas dos partes existen bacterias facultativas que reducen la materia orgánica con o sin oxígeno y actúan como barrera. Tienen una mayor profundidad que las aerobias.
- Lagunas aireadas:** En estas se produce el mismo proceso, que en las lagunas aeróbicas, con diferencia que la incorporación de aire se realiza, no por las algas si no artificialmente con agitadores mecánicos de superficie. Esto permite una considerable reducción de la superficie como así también una mayor profundidad del estanque.

<sup>40</sup> AUGUSTO SORREQUIETA. Aguas Residuales: Reúso y Tratamiento. Laguna de Estabilización: una opción para Latinoamérica. Junio del 2004; p. 17. Consulta 12 de septiembre de 2014. [http://www.fbioyf.unr.edu.ar/evirtual/pluginfile.php/2784/mod\\_resource/content/0/2\\_Aguas\\_residuales\\_protegido\\_.pdf](http://www.fbioyf.unr.edu.ar/evirtual/pluginfile.php/2784/mod_resource/content/0/2_Aguas_residuales_protegido_.pdf)



45. Las lagunas de estabilización son una opción tecnológica para alcanzar el objetivo de "no patógenos" en las aguas residuales, demostrando gran eficiencia de remoción de parásitos (huevos de helmintos y quistes de protozoos), virus y bacterias patógenas, incluido el *vibrio cholerae*. De hecho, las lagunas de estabilización son especialmente efectivas para alcanzar las calidades microbiológicas del agua reutilizada para el riego de cultivos establecidos por el Organismo Mundial de la Salud - OMS. El sistema es relativamente simple y no requiere de operadores especializados en comparación con otros sistemas, pero la calidad del efluente es de suficientemente alta calidad para permitir su uso para varios fines siendo uno de ellos el de rehúso en agricultura.

b) Análisis del hecho imputado

46. En el Reporte de Ocurrencias N° Paita 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif correspondiente a la inspección efectuada al establecimiento industrial pesquero de ARCOPA el 31 de enero del 2012, los inspectores de la DIGSECOVI constataron lo siguiente:

*"Hechos constatados:*

*Al momento de la inspección se constató la limpieza de las áreas externas de planta (recepción) y el vertimiento de éstas pasando por un canal posterior en los exteriores de la planta sin el tratamiento completo"*

47. Dicha constatación fue precisada en el Informe N° 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita, elaborado sobre la base de la citada diligencia, mediante la cual la DIGSECOVI consignó lo siguiente:

**"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**

- *Al momento de la inspección se constató que el E.I.P. ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. se encontraba procesando recurso perico en la sala de proceso de la planta de congelado y se estaban procesando residuos y descartes en la planta de harina industrial.*
- *En la zona de recepción de materia prima y en los demás exteriores de la planta se estaban realizando trabajos de limpieza debido a que la zona contenía residuos líquidos de la recepción de especies hidrobiológicas.*
- *La planta de congelado y harina residual cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes que consiste en una poza colectora y un KROFTA para recuperar grasas y aceites el cual se encontraba sin operar, sin embargo en el exterior de la misma se encuentra el canal por donde discurrían los efluentes de la planta.*
- *Terminado el proceso de residuos y descartes en la planta de harina residual se constató la limpieza de la sala y las demás instalaciones con una manguera y agua.*

(...)

(Resaltado agregado).

48. Como sustento a las afirmaciones realizadas en el referido Informe, la DIGSECOVI presentó las siguientes tomas fotográficas:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2012-OEFA/DFSAI/PAS

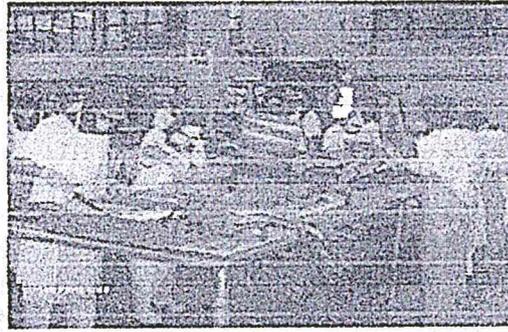


Foto N° 01: Proceso de recurso perico en sala de Congelado – ARCOPA

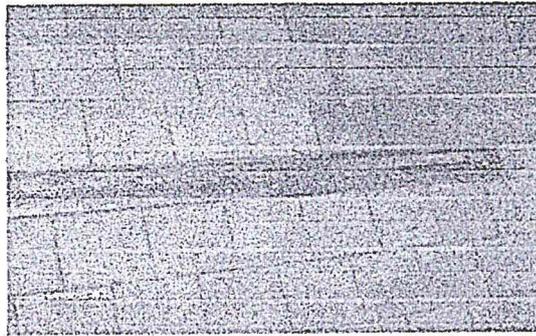


Foto N° 02: Vertimiento de efluentes en la sala de proceso.

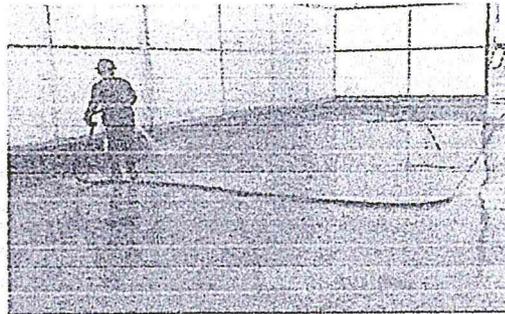


Foto N° 03: Limpieza de las áreas de la planta de harina residual.

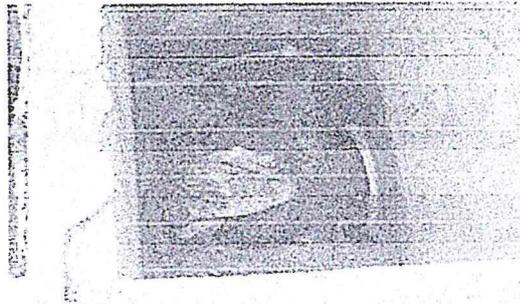


Foto N° 04: Vertimiento de efluentes en el canal colector ubicado en el exterior de la planta.





Foto N° 05: Desembocadura del canal colector

49. En sus descargos, ARCOPA ha manifestado que su planta de congelado y harina residual no se encontraba operando, pues no había proceso productivo en curso. Señaló que solo se estaban realizando labores de limpieza y saneamiento de los pisos de recepción de la planta:

*"Al respecto, debemos señalar que al momento de la inspección conforme se advierte en el reporte de ocurrencias, nuestras plantas de congelado y harina residual se encontraban sin operar, es decir no existía proceso productivo en curso; lo que se estaba realizando eran labores de limpieza y saneamiento de pisos de pisos de recepción de la planta."*

(Resaltado agregado)

50. ARCOPA pretende sustentar su declaración en el principio de presunción de veracidad, contemplado en el Artículo IV de la LPAG, de manera que la administración asuma como cierta la declaración referida a que su establecimiento industrial pesquero se encontraba sin operar.
51. Si bien es cierto que a través del principio de presunción de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, es una presunción que admite prueba en contrario. Por consiguiente, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto toda vez que, conforme a la norma citada, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones o de lo indicado en los documentos presentados por el administrado, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.



Así, de la revisión de los actuados, se aprecian en el expedientes elementos suficientes para desvirtuar la afirmación de ARCOPA. En efecto, conforme señala el Informe N° 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita, al momento de la inspección, los inspectores de la DIGSECOVI constataron que en la sala de proceso de la planta de congelado se estaba procesando el recurso perico. Asimismo, se estaban procesando residuos y descartes en la planta de harina residual<sup>41</sup>. Por otro lado, la Foto N° 1 que obra en el anexo del citado Informe, evidencia la actividad de procesado en la planta de congelado de ARCOPA. Por ello, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

53. ARCOPA también ha señalado en sus descargos que la limpieza implicaba una descarga mínima de efluentes, la misma que se pierde en el recorrido de las zonas externas de la planta por filtración o por evaporación. En ese sentido, afirmó lo siguiente:

<sup>41</sup> Ver el Numeral 2.1 del Informe N° 02-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita (folio 4 del Expediente).



*"Dicha limpieza se realiza en condiciones normales e implican un volumen de descarga de efluentes mínimo, es decir menor a 0.3m<sup>3</sup>, efluente que se pierde en todo el recorrido de las zonas externas de la planta, por la distancia (1,500 mts), la filtración en el suelo y la evaporación, ya que nuestra planta se encuentra en una zona muy calurosa y el mes de diciembre particularmente presenta temperaturas muy altas (...)."*

(Resaltado agregado)

54. Sin embargo, conforme se desprende de su Estudio de Impacto Ambiental, los efluentes provenientes de la limpieza de las instalaciones y equipos de la planta tenían un volumen de descarga de 180 m<sup>3</sup>/día<sup>42</sup>:

*(...)*

*3.9.2.1. Efluentes Residuales Líquido de Limpieza de Instalaciones y Equipos de la planta De acuerdo con el cuadro consumo de agua de la planta de congelado se calcula en el caudal de los efluentes residuales líquidos es de 518 m<sup>3</sup> /día.*

*(..)*

*Las emisiones de aguas residuales provenientes de la limpieza de las instalaciones y equipos de planta están en orden de 180 m<sup>3</sup>/día".*

55. Un volumen de efluentes de 180 m<sup>3</sup>/día constituye una cantidad considerable, que no es absorbida por filtración por el suelo, ni se evapora, llegando así desde la quebrada en que era vertido al cuerpo marino receptor, sin el tratamiento completo.
56. Cabe aclarar que lo que se imputa a ARCOPA no es el vertimiento de efluentes al medio marino receptor, sino el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en su EIA respecto al tratamiento de estos. Por esta razón, resulta intrascendente si los efluentes del proceso y de limpieza llegaban al medio marino receptor, se filtraban o se evaporaban.
57. Dicho compromiso ambiental consistía en el tratamiento de los efluentes provenientes de la actividad de procesamiento y de limpieza en una laguna de tratamiento de aguas residuales, antes de ser vertidos a la quebrada (y de ahí, al medio marino receptor), cosa que, como ha quedado acreditado, no ocurrió.
58. Finalmente, ARCOPA alegó que se encontraba implementando el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, de acuerdo al cronograma aprobado mediante la Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP del 10 de agosto del 2010, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del administrado<sup>43</sup>.
59. En efecto, en el referido acto administrativo, se aprobó un cronograma para la implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes que se muestra a continuación:



<sup>42</sup> Ver folio 453 del EIA de ARCOPA.

<sup>43</sup> Ver folio 86 del PMA de ARCOPA.



AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm.)	X				50,000.00
Trampa de Grasa		X			50,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			50,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas			X		50,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)			X		100,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)	X				20,000.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>320 000.00</b>

60. Sobre el particular, conviene precisar que el compromiso ambiental asumido en el PMA de ARCOPA referido a la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento era exigible recién a partir del 1 de enero del 2013. Sin embargo, hasta ese momento, resultaban exigibles los compromisos asumidos en el EIA del administrado. Por otro lado, el compromiso alegado está referido solamente al tratamiento de los efluentes de limpieza, pero no hace mención a los efluentes de producción, que también fueron vertidos a la quebrada sin recibir un tratamiento completo, al no haber pasado por la laguna de tratamiento.
61. Por lo expuesto, corresponde declarar que existe responsabilidad administrativa por parte de ARCOPA en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por tanto, seguidamente se procederá a evaluar si corresponde ordenar alguna medida correctiva en el presente caso.

### IV.3 Determinación de las medidas correctivas

#### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>44</sup>.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



<sup>44</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



65. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
66. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
67. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>45</sup>.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



68. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.1 Los potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

70. El hecho de que ARCOPA no haya cumplido con tratar sus efluentes de producción y de limpieza produce impacto potencial significativo en el cuerpo receptor. Los residuales de proceso y de limpieza que no son tratados constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, ello debido a que los efluentes industriales son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>46</sup>.
71. Sobre el particular, considerando que los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), estos deben ser tratados como corresponde, de lo contrario pueden generar los siguientes impactos negativos:

- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>47</sup>.
- **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones



d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>46</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>47</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>48</sup>.

72. Adicionalmente, la evacuación de efluentes no tratados al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación<sup>49</sup>:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
  - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
  - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
  - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluente no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada,



<sup>48</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014.  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>49</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile.  
<http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).

- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.

73. Por las consideraciones anotadas, ha quedado acreditado que la falta de tratamiento de los efluentes genera un daño potencial importante en el cuerpo marino, siendo los principales puntos críticos la disminución del oxígeno presente en el agua y la alteración en la variedad de las especie.

#### IV.3.4 Necesidad de la medida correctiva

74. Por las consideraciones antes expuestas, resulta indispensable que un establecimiento industrial pesquero como el de ARCOPA, cuente con un sistema de tratamiento de efluentes, a efectos de mitigar los impactos producidos por estos en el ambiente.

75. En su escrito del 30 de abril del 2014, ARCOPA ha señalado que ha perfeccionado el sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado, instalando una tubería para coleccionar las aguas de limpieza en donde pueda haber presencia de contaminantes, para enviarlos a la zona de tratamiento de efluentes. Sin embargo, ello ya se encontraba contemplado en los compromisos asumidos en su EIA, los mismos que eran exigibles al momento de la visita de inspección, como ha sido analizado anteriormente, y no fue cumplido por el administrado.

76. Por otro lado, ARCOPA no ha acreditado la utilización del sistema de tratamiento de efluentes previsto en su EIA (esto es, una laguna de estabilización) ni la implementación del sistema de tratamiento previsto en su PMA (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización), el mismo que debía ser implementado en el 2012.



Si bien en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de ARCOPA por el incumplimiento del compromiso previsto en el EIA, referido a utilizar una laguna de tratamiento de aguas residuales como última etapa del tratamiento de efluentes provenientes de la producción y la limpieza de su establecimiento industrial pesquero, es preciso tener en cuenta que dicho compromiso ha sido modificado con la aprobación de su PMA mediante la Resolución Directoral N° 139-2010-PRODUCE/DIGAAP.

78. De acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en este nuevo instrumento de gestión ambiental, exigible desde el año 2013, la empresa debía implementar un sistema de tratamiento de efluentes con distintos elementos: (i) trampa de grasa y sistema de flotación con microburbujas para el tratamiento de efluentes del proceso; y, (ii) cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza. Por consiguiente, carece de sentido ordenar al administrado la implementación de una laguna de estabilización,



correspondiendo en cambio ordenar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes previsto en su PMA.

- 79. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que ARCOPA debe cumplir con lo establecido en su PMA.

**IV.3.4 Medida correctiva a aplicar y plazo para acreditar el cumplimiento**

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
ARCOPA incumplió los compromisos ambientales contenidos en su EIA, exigibles al momento de realizarse la visita de inspección, respecto al tratamiento de efluentes, pues habría vertido al medio marino efluentes provenientes de la producción y de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero sin utilizar la laguna de tratamiento de aguas residuales que constituía la última etapa del proceso de tratamiento de efluentes.	Implementar, instalar y poner en marcha el sistema de tratamiento de efluentes previsto en su Plan de Manejo Ambiental, actualmente vigente, consistente en: (i) trampa de grasa y sistema de flotación con inyección microburbujas para el tratamiento de efluentes provenientes de la producción; y, (ii) cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación, instalación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes previsto en el PMA de ARCOPA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior.

- 80. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. incumplió los compromisos ambientales contenidos en su EIA, exigibles al momento de realizada la visita de inspección, respecto al tratamiento de efluentes, pues habría vertido al medio marino efluentes provenientes de la producción y de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero sin utilizar la laguna de tratamiento de aguas residuales que constituía la última etapa del proceso de tratamiento de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
ARCOPA incumplió los compromisos ambientales contenidos en su EIA, exigibles al momento de realizarse la visita de inspección, respecto al tratamiento de efluentes, pues habría vertido al medio marino efluentes provenientes de la producción y de la limpieza de su establecimiento industrial pesquero sin utilizar la laguna de tratamiento de aguas residuales que constituía la última etapa del proceso de tratamiento de efluentes.	Implementar, instalar y poner en marcha el sistema de tratamiento de efluentes previsto en su Plan de Manejo Ambiental, actualmente vigente, consistente en: (i) trampa de grasa y sistema de flotación con inyección microburbujas para el tratamiento de efluentes provenientes de la producción; y, (ii) cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación, instalación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes previsto en el PMA de ARCOPA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior.

**Artículo 3°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 4°.-** Informar a la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en



el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>51</sup> y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>52</sup>, contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese.

  
María Luisa Egúsciza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

<sup>51</sup> Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>52</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.